



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS EN INTERNET

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad de los intermediarios en Internet, con el fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión e información y proteger la intimidad personal o familiar, la honra o reputación, la imagen, la identidad y cualquier otro derecho que pudiera verse afectado por la difusión de contenidos ilícitos generados por terceros.

Artículo 2°.- Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por intermediarios en Internet a las personas humanas o jurídicas que prestan servicios digitales de transmisión, almacenamiento temporal, enlace, búsqueda, indexación o alojamiento de contenidos generados por terceros.

Artículo 3° - Ausencia de obligación general de supervisión. Los intermediarios en Internet no tienen obligación general de monitorear o supervisar los contenidos generados por terceros ni de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

Artículo 4°.- Principio general de responsabilidad. Los intermediarios en Internet no son responsables por los daños y perjuicios derivados de los contenidos generados por terceros a los que permiten acceder, cuando no hayan alterado ni intervenido en dichos contenidos.

Artículo 5°.- Excepción. Los intermediarios en Internet responderán por los daños y perjuicios ocasionados por contenidos ilícitos generados por terceros cuando, habiendo adquirido conocimiento efectivo de su existencia y naturaleza, no adopten las medidas necesarias para su suspensión, bloqueo, desindexación o remoción.

Las medidas mencionadas deberán adoptarse dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas corridas desde la adquisición del conocimiento efectivo, salvo que una orden judicial disponga un plazo inferior.

Artículo 6°.- Conocimiento efectivo. Los intermediarios de Internet adquieren conocimiento efectivo de la existencia y naturaleza de un contenido ilícito cuando son notificados mediante una orden judicial que disponga su suspensión, bloqueo, desindexación o remoción.

Cuando el contenido sea manifiestamente ilícito, también se considerará que los intermediarios adquieren conocimiento efectivo cuando sean notificados a través del mecanismo previsto en el inciso b) del artículo 8 de la presente ley o mediante cualquier otro medio de notificación fehaciente, siempre que dicha notificación permita identificar el contenido denunciado, incluyendo el enlace o procedimiento para acceder al mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo serán considerados manifiestamente ilícitos los contenidos que:

- a) constituyan pornografía infantil;
- b) instiguen a la comisión de delitos;
- c) pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas;
- d) hagan apología del genocidio, del racismo, o de otras formas de discriminación o incitación a la violencia;
- e) consistan en montajes de imágenes notoriamente falsos, atribuibles a una persona identificable, con aptitud para causar un daño grave; o
- f) en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados.

En los supuestos previstos en los incisos e) y f), el conocimiento efectivo sólo se tendrá por adquirido cuando la notificación fehaciente provenga de la persona afectada o de su representante legal.

Artículo 7°.- Autorregulación. Las acciones que los intermediarios en Internet desarrollen tendientes a la moderación del contenido generado por terceros se registrarán conforme las bases y condiciones que publiquen a tales efectos, las que deberán respetar los principios de libertad de expresión e información.

La implementación por parte de los intermediarios en Internet de acciones y/o herramientas preventivas destinadas a la identificación, detección y remoción de contenidos ilícitos generados por terceros no constituirá, por sí sola, causa suficiente para denegar la exención de responsabilidad establecida en la presente ley.

Artículo 8°.- Obligaciones específicas aplicables a los intermediarios de búsqueda, indexación y alojamiento de contenidos en Internet. Los intermediarios de búsqueda, indexación y alojamiento de contenidos en Internet deben:

- a) Incluir en sus términos y condiciones las políticas, procedimientos, medidas y herramientas implementadas para la moderación de los contenidos generados por los destinatarios del servicio.
- b) Contar con mecanismos que permitan a cualquier persona notificar la presencia en sus servicios de elementos de información concretos que dicha persona considere ilícitos o contrarios a los términos y condiciones del servicio. Las notificaciones cursadas a través de dichos mecanismos deberán incluir el enlace o procedimiento para identificar el contenido denunciado.
- c) Informar al destinatario del servicio afectado por cualquier medida de moderación adoptada, indicando los motivos que la fundamentan, los que deberán basarse en la ilicitud del contenido o en su contradicción con los términos y condiciones del servicio.

Artículo 9°.- Acción judicial. Toda persona que se considere afectada por un contenido publicado en Internet podrá iniciar acción de amparo a los efectos de solicitar que se ordene al intermediario de Internet la suspensión, desindexación, bloqueo o remoción del contenido.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A los fines del párrafo precedente, el accionante deberá precisar el enlace o procedimiento para identificar el contenido denunciado cuya suspensión, desindexación, bloqueo o remoción es requerida.

La acción judicial prevista en el presente artículo podrá proceder en la forma prevista en el Capítulo VII, de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales o cualquier otra acción judicial para la tutela efectiva del derecho.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

VICTORIA BORREGO

MARCELA CAMPAGNOLI

MAXIMILIANO FERRARO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley —que tiene como antecedente el Expediente N° 5771-D-2016 del ex diputado Fernando Sánchez y sus posteriores presentaciones— tiene por objeto regular la responsabilidad de los intermediarios en Internet por la difusión de contenidos ilícitos generados por terceros. En este sentido, aborda un aspecto pendiente de la legislación argentina cuya regulación resulta imprescindible para garantizar tanto el ejercicio efectivo de la libertad de expresión e información, como la protección de derechos personalísimos tales como la intimidad, el honor, la imagen y la identidad.

El desarrollo de Internet ha dado lugar a un ecosistema complejo integrado por una multiplicidad de proveedores de servicios que intermedian en el acceso, la organización y la circulación de información. Tal como los define la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los intermediarios en Internet son aquellos que contactan o facilitan las transacciones entre terceros dando acceso, alojando, transmitiendo e indexando contenido, productos y servicios originados por terceros en Internet o proveyendo servicios basados en Internet a terceros.¹ Entre ellos se incluyen los proveedores de acceso a Internet, motores de búsqueda, redes sociales, plataformas de comercio electrónico, sistemas de pago en línea y proveedores de servicios de almacenamiento y procesamiento de datos.

Estos intermediarios cumplen un rol destacable para el desarrollo económico y social toda vez que proveen la infraestructura tecnológica para la transmisión de datos y el intercambio social. Sin embargo, su funcionamiento como sistema abierto ha dado lugar a la creación masiva de contenido, incrementando el riesgo de vulneración de derechos fundamentales como el honor, la imagen o la privacidad.

En ese marco, las legislaciones se han enfrentado al desafío de encontrar mecanismos que permitan proteger los derechos fundamentales de los individuos frente a la difusión de contenidos ilícitos, evitando al mismo tiempo que se produzcan restricciones indebidas a la libertad de expresión y el acceso a la información. Es en esa línea que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha resaltado la importancia de que los marcos regulatorios aplicables a los intermediarios de Internet respeten los principios universales de derechos humanos dado el papel que estos desempeñan para la libertad de expresión y la privacidad.²

El enfoque regulatorio inicial adoptado por la mayoría de las legislaciones consistió en establecer un régimen de exención de responsabilidad (*safe harbor*) para los intermediarios de Internet, eximiéndolos de toda obligación de supervisar los contenidos generados por terceros a los que facilitan el acceso, y disponiendo que no serán responsables por dichos contenidos siempre que no los hayan modificado o intervenido. Este tratamiento, orientado a preservar la libertad de expresión y de información frente a

¹ OECD, *The Role of Internet Intermediaries in Advancing Public Policy Objectives*, París: OECD Publishing, 2011, p. 20.

² Mackinnon, Rebecca; Hickok, Elonnai; Bar, Allon; Lim, Hae-in, *Fostering Freedom Online: the Role of Internet Intermediaries*, París y EEUU: UNESCO e Internet Society, 2014, p. 186.



H. Cámara de Diputados de la Nación

los riesgos de censura o moderación excesiva, así como a sentar las bases para la innovación y el desarrollo tecnológico, fue adoptado por legislaciones como la de Estados Unidos (Communications Decency Act), la Unión Europea (Directiva 2000/31/CE), Brasil (Ley 12.965), Chile (Ley 17.336), Canadá (Ley de Modernización sobre Derechos de Autor) y Corea del Sur (Ley 14.080).

Posteriormente, con los avances tecnológicos y el creciente potencial lesivo de los entornos digitales, diversas jurisdicciones comenzaron a complementar estos marcos regulatorios con obligaciones específicas de debida diligencia para los intermediarios, especialmente orientadas a la prevención del daño y a la protección de derechos personalísimos. En este sentido, se destacan la Online Safety Act (2021) de Australia, el Reglamento de Servicios Digitales (2022) de la Unión Europea, la Online Safety Act (2023) del Reino Unido y la Take It Down Act (2023) de Estados Unidos.

En Argentina, no existe un marco jurídico específico que delimite con claridad la responsabilidad de los intermediarios de Internet lo que representa un importante factor de incertidumbre para los actores que interactúan en dicho ámbito. A su vez, nuestra legislación tampoco prevé obligaciones de prevención del daño aplicables a los proveedores de estos servicios ni cuenta con soluciones jurídicas suficientes para la tutela efectiva de los derechos personalísimos en el ámbito digital.

A pesar de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sentado su postura en el caso *“Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”* estableciendo criterios para la resolución de la colisión del derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor y a la imagen.³ En ese caso, el máximo tribunal rechazó la pretensión de la actora que buscaba enmarcar la actividad de los buscadores dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva. En cambio, se determinó que para este tipo de intermediarios la responsabilidad debe ser analizada a la luz de la responsabilidad subjetiva.

En tal sentido la CSJN sostuvo que: *“(...) no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa. Corresponde hacerlo, en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva. (...) Hay países que tienen legislación específica para regular problemas como los de autos y otros que, a falta de ella, recurren a los principios generales de la responsabilidad civil. En unos y otros se afirma que los “buscadores” no tienen una obligación general de “monitorear” (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Y, sobre esa base, se concluye en que los “buscadores” son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado.”* (Considerando 15) Sin embargo, dejó establecido que hay casos en que el *“buscador puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.”* (Considerando 17)

En relación al momento en que debe considerarse que los intermediarios adquieren conocimiento efectivo de la ilicitud de los contenidos generados por los terceros a los que facilitan acceder, la Corte, planteó, *“cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al “buscador” o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente.”* Dicha situación fue resuelta por el máximo tribunal haciendo una distinción entre los casos en que la ilicitud del contenido es

³ CSJN, “R., M. B. c. Google Inc. s/daños y perjuicios”, 28/10/14, LA LEY, 2014-F, 401; ED, 260-176



H. Cámara de Diputados de la Nación

manifiesta, y los casos en que el contenido dañoso exige un esclarecimiento que debe debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación.

Para la primera categoría entendió que *“La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.”* En cambio, para los demás casos en los que la ilicitud no es manifiesta, consideró que *“no puede exigirse al “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada”.*

De esta manera la Corte introdujo como principio general que la responsabilidad de los motores de búsqueda sólo procede como consecuencia del incumplimiento por parte del intermediario de una orden judicial. No obstante, estableció como excepción que, cuando los contenidos son manifiesta o notoriamente ilícitos, la obligación de remoción que da origen a la responsabilidad del intermediario, opera desde la notificación fehaciente por parte del damnificado.

De esta manera, el proyecto que venimos a presentar busca consagrar legislativamente la doctrina de la CSJN, ratificando que la responsabilidad de los intermediarios en Internet por los contenidos generados por terceros a los que facilitan el acceso debe analizarse a la luz de un régimen de responsabilidad subjetiva. En tal sentido, se establece que los intermediarios no tienen un deber general de monitoreo o supervisión de los contenidos elaborados por terceros, y que no resultan responsables por su ilicitud, salvo que los hayan alterado o intervenido, o que, habiendo adquirido conocimiento efectivo de su existencia y carácter ilícito, omitan removerlos, desindexarlos o bloquearlos.

En cuanto al momento en que los intermediarios adquieren conocimiento efectivo, el proyecto dispone que ello ocurre únicamente cuando reciben una orden judicial que disponga la remoción, desindexación o bloqueo del contenido ilícito. Sin embargo, de manera excepcional, se prevé que dicho conocimiento pueda configurarse mediante una notificación fehaciente, en los supuestos específicamente previstos en el proyecto en los que la ilicitud de los contenidos resulta manifiesta.

A su vez, el proyecto contempla obligaciones específicas aplicables a los intermediarios de búsqueda, indexación y alojamiento de contenidos, orientadas a elevar el nivel de protección de los derechos personalísimos en el ámbito digital. Entre ellas, se establece: i) la inclusión en los términos y condiciones del servicio de las políticas, procedimientos, medidas y herramientas de moderación de contenidos generados por los usuarios que sean adoptadas; ii) la implementación de mecanismos que permitan a cualquier persona notificar contenidos presuntamente ilícitos o contrarios a los términos y condiciones; y iii) la obligación de informar al usuario afectado por cualquier medida de moderación, indicando los motivos que la fundamentan.

Por último, con el objetivo de garantizar una respuesta ágil y efectiva para los afectados por contenidos ilícitos en Internet, el proyecto remite a la acción de protección de datos personales o hábeas data prevista en la Ley N.º 25.326, que consideramos un mecanismo adecuado para la adopción de medidas tendientes a la preservación de los derechos de los damnificados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por los motivos expuestos solicitamos que nos acompañen en este proyecto de ley que pretende brindar certeza jurídica sobre los alcances de la responsabilidad de los intermediarios de Internet, garantizando un entorno propicio para la innovación tecnológica y el pleno ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información en el ámbito digital. Al mismo tiempo, incorpora mecanismos eficaces para la prevención del daño y la tutela de la intimidad, el honor, la imagen y otros derechos personalísimos.

JUAN MANUEL LÓPEZ

VICTORIA BORREGO

MARCELA CAMPAGNOLI

MAXIMILIANO FERRARO